

PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 054-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO

"SENTENCIA

CAUSA 054-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, 14 de Agosto de 2012. Las 11h55.-
VISTOS: En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ CARBO. Esta causa ha sido identificada con el número 054-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día domingo 20 de marzo de 2011, el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6, 105 y 106 de Constitución de la República del Ecuador, convocó a las ciudadanas y ciudadanos aptos para sufragar, registrados en el cantón Junín, de la provincia de Manabí, para contestar la siguiente pregunta: "¿ESTÁ USTED DE ACUERDO EN REVOCAR EL MANDATO DE **LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER**, ALCALDE DEL CANTON JUNÍN?"

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso; al señor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ CARBO se le ha citado debidamente para que ejerza su derecho de defensa, y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El Subteniente de Policía Henry Santamaría Cedeño, del Comando Provincial Manabí No. 4, Cuarto Distrito Plaza Junín, suscribió el parte informativo elevado al señor Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No.4, en el que consta que el día 19 de marzo de 2011, a las 23h55, en la Plaza Cívica (Cantón Junín), procedió a entregar la boleta informativa No.BI-000125-2011-TCE al señor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ CARBO, portador de la cédula de ciudadanía número 131067459-1 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 1).

b) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realizó el resorteo de la causa 054-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).

c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de fecha 27 de julio de 2012, a las 14h05 y se ordenó citar al señor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ CARBO, en su domicilio ubicado en la calle 8 de Noviembre y 1 de Enero de la parroquia y cantón Junín, provincia de Manabí; señalándose para el día martes 14 de agosto de 2012 a las 11h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicado en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf de la ciudad de Portoviejo; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 16).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ CARBO, fue citado conforme se desprende de la razón sentada el día martes 31 de julio de 2012, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 21). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Manabí.

b) Se notificó al Comando Provincial de Policía Nacional Manabí No. 4, el día martes 31 de julio de 2012, a las 11h16, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados el señor Subteniente de Policía Henry Santamaría Cedeño.

c) Con fecha 27 de julio de 2012 y con oficio No 028-SMM-VP-TCE-2012, se notificó al Director de la Defensoría Pública de Manabí, con el propósito de que designe a un Defensor Público o Defensora Pública de esta provincia, habiéndose contado con la presencia del abogado Eduardo Iván García Argandoña, con Matrícula Profesional No. 13-2009-74 del Foro de Abogados, en calidad de defensor público. (fs.17-18)

d) El día y hora señalados, esto es el martes 14 de agosto de 2012, a partir de las 11h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de CARLOS ANDRÉS LÓPEZ CARBO, portador de la cédula de ciudadanía número 131067459-1, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y de lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento que consta a fojas 29 de la causa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ CARBO habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de

expendio o consumo de tales bebidas”.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día martes 14 de agosto de 2012, a partir de las 11h10, en el edificio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicado en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf de la ciudad de Portoviejo, a la que compareció el Ab. Eduardo Iván García Argandoña, en calidad de abogado de la defensoría pública de Manabí, el señor Carlos Andrés López Carbo, presunto infractor; el abogado Alejandro Ernesto Bermudez Abeig, a nombre y en representación de la Defensoría del Pueblo, Delegación Provincial de Manabí; y, el Subteniente de Policía Henry Santamaría Cedeño.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende, que el Subteniente de Policía Henry Santamaría Cedeño, reconoció su firma y rubrica constante el parte policial; y, claramente ha descrito las circunstancias que motivaron la emisión de la boleta BI.000125-2011-TCE al señor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ CARBO, portador de la cédula de ciudadanía número 131067459-1.

Durante la práctica de esta diligencia, el abogado Eduardo Iván García Argandoña, defensor público asignado a la presente causa, en nombre de su defendido, señaló que al no existir la prueba de alcohol test, no se puede evidenciar que su defendido hubiera infringido la norma prescrita en el Código de la Democracia, por lo que solicitó el archivo de la causa acogiéndose al principio constitucional de inocencia. Sin embargo, el Subteniente de Policía Henry Santamaría Cedeño, claramente manifestó que si bien no se realizó la prueba técnica de alcohol test, constató la halitosis de licor por parte del señor Carlos Andrés López Carbo, constituyéndose en una prueba referencial, para emitirle la boleta informativa BI.000125-2011-TCE, la cual fue producto de una flagrante violación a lo prescrito en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es ingerir bebidas alcohólicas, en los días en que existe dicha prohibición, razón por la cual tanto el parte policial como la boleta constituyen prueba que debe ser analizada por este juzgador.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expendo o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento

de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: “En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes”. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

La norma prescrita en el Código de la Democracia, se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas en los días en que existe dicha prohibición, de los hechos descritos por el Subteniente Henry Santamaría Cedeño, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, claramente se evidencia que el ciudadano Carlos Andrés López Carbo se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas el día 19 de marzo de 2011; y, ante la flagrante violación a lo prescrito en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, el mencionado policía procedió a entregarle la boleta informativa No. BI-000125-TCE.

Analizados los hechos de la presente causa, con las normas enunciadas y el testimonio del Subteniente de Policía Henry Santamaría Cedeño, se puede colegir que efectivamente el señor Carlos Andrés López Carbo, adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. El testimonio, la boleta informativa y el parte policial conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen elementos de convicción fehaciente que demuestran con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que “Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio.”

En el caso materia de este análisis, este juzgador ratifica su criterio de que si bien el parte policial es de carácter informativo y referencial, el mismo adquiere fuerza probatoria al ser sustentado por el agente de policía que lo elaboró, a través de su declaración en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, situación que se ha dado en la presente causa; así mismo, la defensoría pública en esta diligencia hizo uso del principio de contradicción, sin embargo no aportó elementos de convicción que desvirtúen o desvanezcan lo dicho por el Subteniente de Policía Henry Santamaría Cedeño. Por consiguiente, el suscrito Juez, al tener los suficientes elementos de convicción y la certeza de la existencia de la infracción y de la culpabilidad del requerido, está convencido, sin lugar a dudas, que el señor Carlos Andrés López Carbo, cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe esclarecer los hechos para llegar a la verdad, y de estar convencido del cometimiento de este hecho, aplicar la ley en la

forma prevista. En el presente caso el parte policial, la boleta informativa y lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen una unidad unívoca y concordante, que lleva a la conclusión que efectivamente el señor Carlos Andrés López Carbo, el día 19 de marzo de 2011, contrarió la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas y adecuó su conducta a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, por lo que, existiendo esta certeza, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor Carlos Andrés López Carbo, portador de la cédula de ciudadanía número 131067459-1 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional del Fomento. La copia del depósito respectivo, será entregada a la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectúe el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

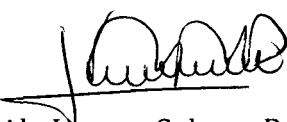
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta como Secretaria Relatora Ad-Hoc de este Despacho.

5. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** F) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL."**

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico.- Portoviejo, 14 de agosto de 2012.


Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA RELATORA AD-HOC

